

SUP-RAP-660/2024

Apelante: Dalel Pedraza Velázquez.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

Resolución impugnada

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de circuito.

Demanda

El 9 de agosto la apelante, otrora candidata a magistrada de circuito, presentó recurso de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

Consideraciones

Conclusión	Agravio	Sentido del proyecto
05-MCC-DPV-C01. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, por un monto de \$14,025.00. Sanción: \$5, 543.86	- Fue sancionada por una irregularidad no detectada en el Oficio de Errores y Omisiones, consistente en realizar pagos en efectivo por un total de \$14,025.00 pesos, vulnerando su garantía de audiencia. - Los pagos en efectivo que realizó se hicieron con apego a lo previsto en el artículo 27 de los Lineamientos, porque las operaciones que realizó en efectivo no rebasaron las 20 UMA y tampoco el 10% del tope de gastos de campaña	Son fundados los agravios, ya que existe una incongruencia entre los gastos que le fueron observados y el total por los cuales se le sancionó. Además, los pagos en efectivo al personal de apoyo que realizó la apelante se encuentran apegados a lo previsto en los Lineamientos.

Conclusión: Se **revoca** la conclusión **05-MCC-DPV-C01**.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-660/2025

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

ENCARGADO DEL ENGROSE:
MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que revoca, con motivo del recurso de apelación interpuesto por **Dalel Pedraza Velázquez**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG952/2025** aprobado por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, sobre las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de circuito.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
V. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Apelante/Recurrente:	Dalel Pedraza Velázquez, otrora candidata a magistrada de circuito del Poder Judicial de la Federación.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos para la fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025, modificados mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.
OEyO	Oficio de Errores y Omisiones.
PEEPJF 2024-2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

¹ **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín y Víctor Octavio Luna Romo.

SUP-RAP-660/2025

REPAAC:	Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES

- 1. Presentación de los informes.** El sábado treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco² fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas en el PEEPJF 2024-2025.³
- 2. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución controvertida.⁴
- 3. Recurso de apelación.** El nueve de agosto, la apelante presentó recurso de apelación a fin de controvertir la resolución indicada.
- 4. Turno.** En su momento, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-660/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ Establecido en el acuerdo INE /CG190/2025.

⁴ INE/CG953/2025.



5. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

6. Sesión pública y engrose. En sesión pública de veintidós de octubre, el proyecto formulado por la magistrada ponente fue rechazado por mayoría de votos. Se encargó la elaboración del engrose al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE relativo a la revisión de ingresos y gastos en materia de fiscalización que sanciona a diversas personas candidatas al cargo de magistraturas de circuito, correspondientes al PEEPJF 2024-2025.⁵

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente: 6

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma de la recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad.⁷ Se cumple, porque el acto impugnado fue notificado a la apelante el seis de agosto y la demanda fue presentada el nueve siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 42, y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 7, numeral 1, 8, y 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. 8 Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por una otrora candidata a magistrada de circuito, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. La recurrente cuenta con interés jurídico, pues controvierte una resolución del CG del INE que la sanciona por haber incurrido en infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivadas de la revisión del informe de ingresos y gastos de su campaña.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

En lo que interesa, el acto reclamado determinó que se acreditaban las siguientes conclusiones y sanciones en contra de la apelante:

Conclusión	Descripción	Tipo de Conducta	Sanción
05-MCC-DPV-C1	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, por un monto de \$14,025.00 pesos	Omisión de realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.	\$5,610.00
TOTAL			\$5,610.00

Así, tomando en consideración la capacidad económica de la actora, se le impuso una multa equivalente a **49 UMA**, que asciende a la cantidad de **\$5,543.86** (cinco mil quinientos cuarenta y tres pesos 86/100 M.N.).

¿Qué alega la recurrente?

- **05-MCC-DPV-C01. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo**

⁸ Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.



a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, por un monto de \$14,025.00.

- La resolución carece de fundamentación, motivación y congruencia, porque en el OEyO la irregularidad detectada fue que existía un pago por \$3,000.00 pesos, el tres de mayo, lo cual se aclaró, porque el pago efectuado ese día, por la cantidad de trescientos pesos. En ese sentido, no puede imponerse una sanción por una irregularidad no detectada en el OEyO, consistente en realizar pagos en efectivo por un total de \$14,025.00 pesos, vulnerando su garantía de audiencia.
- Los actos reclamados son ilegales, porque los pagos en efectivo que realizó se hicieron con apego a lo previsto en el artículo 27 de los Lineamientos, que prevé que las personas candidatas podrán realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 UMA por operación y no sólo a través de transferencia o cheque. Al respecto, afirma que realizó diecinueve operaciones en efectivo, las cuales no rebasaron las 20 UMA y tampoco el 10% del tope de gastos de campaña que fue de \$413,111.63 pesos.
- La resolución impugnada utiliza abreviaturas prohibidas por las leyes procesales, que le impiden conocer plenamente el fundamento que se aplicó en su perjuicio.
- Al tratarse de la imposición de una multa que afecta su patrimonio, la fundamentación y motivación deben contenerse en un solo documento, sin que sea posible remitir a otras resoluciones.
- No tomó en cuenta su calidad de mujer, que tiene un hijo de tres años, está en proceso de divorcio y ocupó sus ahorros para los pagos de su campaña.
- Ilegalidad de la resolución, porque carece de la firma de todas las consejerías, pues sólo contiene la de la presidenta y la secretaria.

Consideraciones de la Sala Superior.

SUP-RAP-660/2025

Decisión.

Es **fundado** lo alegado respecto de la conclusión 05-MCC-DPV-C01, ya que la autoridad sancionó a la recurrente por gastos no observados en el OEyO, además que los pagos en efectivo por concepto de recibos de REPAAC están permitidos y su monto no superaba los parámetros establecidos en los Lineamientos.

Justificación

Como se puede advertir, de la documentación del expediente, la autoridad responsable observó a la recurrente por realizar pagos a personal de apoyo en la campaña, en efectivo.

En su respuesta al OEyO la recurrente manifestó que no existía gasto alguno al personal de apoyo por un monto de \$3000 (tres mil pesos 00/100 M.N.), ya que el pago efectuado al personal de apoyo el tres de mayo correspondió al monto de \$300 pesos, anexando los recibos expedidos al personal de apoyo en esa fecha y el REPAAC que contenía la relación de los mismos.

Al respecto, se determinó tener por no atendida la observación y concluyó que la persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de REPAAC **mediante cheque nominativo o transferencia electrónica**, por un monto de \$14,025.00, imponiéndole su respectiva sanción.

La parte recurrente, en esencia, alega que fue sancionada por una irregularidad no detectada en el OEyO, consistente en realizar pagos en efectivo por un total de \$14,025.00 pesos, vulnerando su garantía de audiencia.

Asimismo, que su sanción fue ilegal, porque los pagos en efectivo que realizó se hicieron con apego a lo previsto en el artículo 27 de los



Lineamientos, porque las operaciones que realizó en efectivo no rebasaron las 20 UMA y tampoco el 10% del tope de gastos de campaña.

Como previamente se señaló, los planteamientos son **fundados y suficientes** para **revocar** la resolución impugnada, en primer lugar, porque de la revisión del dictamen consolidado y su correspondiente ANEXO-F-MC-MCC-DPV-2, se advierte que se le determinó una infracción por diecinueve recibos de pago por actividades de apoyo a la campaña realizados en efectivo; sin embargo, del anexo 3.8 del OEyO sólo le fueron observados catorce gastos en efectivo por dicho concepto. Es decir, existe una incongruencia entre los gastos que le fueron observados y el total por los cuales se le sancionó.

En segundo término, si bien el artículo 30 de los Lineamientos establece como regla general que los pagos por concepto de personal de apoyo deben realizarse mediante transferencia electrónica o cheque nominativo, los propios Lineamientos prevén una excepción expresa, en el artículo 27, cuando el monto de la operación no exceda de 20 UMA, el pago puede realizarse en efectivo.

Entonces, ¿es válido que las personas candidatas a juzgadoras puedan realizar pagos en efectivo al personal de apoyo?

Considerando que la lectura correcta de estas normas debe ser armónica y funcional, no aislada y restrictiva, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 27 y 30 de los Lineamientos permite que las candidaturas a juzgadoras puedan efectuar pagos en efectivo al personal de apoyo siempre que, por operación, no supere un monto de 20 UMA y en conjunto no se rebase el diez por ciento del tope de gastos personales.

Lo anterior ya que como quedó expuesto, si bien el inciso d) de la fracción IV del artículo 30 determina que los pagos al personal de apoyo deben hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo, la propia

SUP-RAP-660/2025

normativa establece un régimen de excepción para efectuar pagos en efectivo, el cual busca flexibilizar el sistema de pagos cuando se traten de cantidades que no resulten cuantiosas.

Así, este régimen de excepción del artículo 27, al igual que los gastos regulados en el diverso 30, ambos de los Lineamientos, contemplan los gastos efectuados por las candidaturas durante el desarrollo de las campañas electorales, entre los cuales se encuentra el pago del personal de apoyo; por ende, es válido que, a través de una interpretación favorable, estos últimos sean incluidos en dicho régimen.

Esta decisión en modo alguno debilita el sistema de fiscalización o atenta contra el principio de rendición de cuentas, ya que dentro de los mismos Lineamientos se prevén otros mecanismos para verificar el origen y destino de los recursos, por ejemplo, los recibos de pago que deben recabarse (REPPAC) y el control de folios de dichos recibos, con los cuales la autoridad puede tener certeza de la identidad de las personas que apoyaron a cada candidatura, el pago que se realizó a cada una y el total de erogaciones efectuadas por ese concepto.

En todo caso, si a partir de tales documentos la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de alguna irregularidad podrá hacerlo del conocimiento durante el procedimiento de fiscalización o, en todo caso, desplegar sus facultades investigadoras.

Por ello, le asiste razón a la recurrente en cuanto a que la autoridad fiscalizadora no debió sancionarla en esta conclusión por las operaciones pagadas en efectivo, puesto que, además de existir una incongruencia entre los gastos que le fueron observados y el total por los cuales se le sancionó, el monto los pagos observados no superaban los parámetros establecidos en el artículo 27 de los Lineamientos.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, se debe **revocar lisa y llanamente** la multa impuesta por **la conclusión 05-MCC-DPV-C01**.



Conclusión

Por lo anterior, lo conducente es **revocar de manera lisa y llana** la conclusión 05-MCC-DPV-C01, por las razones asentadas con anterioridad.

Por lo anterior, resulta innecesario el estudio de los resto de los agravios, en tanto la actora ha visto colmada su pretensión.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca de manera lisa y llana** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguila-socho y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-RAP-660/2025

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-660/2025⁹

Presento este voto porque disiento del criterio que interpreta los Lineamientos de Fiscalización para autorizar los pagos en efectivo al personal de apoyo en las campañas de la elección judicial.

En la fiscalización electoral la regla es la trazabilidad: cada egreso debe dejar rastro verificable en el sistema financiero para conocer origen y destino de los recursos. Las autorizaciones para operar en efectivo son excepcionales y acotadas; sirven para resolver supuestos de difícil bancarización, no para desplazar regulaciones específicas.

Al respecto, los Lineamientos¹⁰ establecieron una regla especial para el pago a este personal de apoyo y es que deben realizarse por transferencia o cheque nominativo. No es una preferencia administrativa sino una obligación diseñada para impedir la fragmentación de nóminas en efectivo, evitar opacidad en gastos recurrentes y garantizar un rastro financiero eficaz para la auditoría. Al admitir que la excepción general de uso de efectivo habilite, por sí misma, el uso de efectivo en este rubro se vacía de contenido la regulación específica y debilita el control previsto para ese gasto.

No obstante, dada la novedad de estos procesos consideré que la sanción debía modificarse y graduarse con proporcionalidad, por lo que una amonestación pública resulta una medida adecuada y suficiente. Sin embargo, mi propuesta fue rechazada y, por mayoría de mis pares, se determinó revocar la conducta infractora de manera lisa y llana.

⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁰ Artículo 30, fracción IV, inciso d).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-660/2025

Por lo anterior, emito este **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.